

CORTE SUPREMA

Caratulado:

Rol:

20387-2024

Fecha de
sentencia:

21-07-2025

Sala:

SEGUNDA, PENAL

Materias:

Recurso de nulidad

Recurso:

(PENAL) NULIDAD

Resultado
recurso:

ACOGES RECURSO DE NULIDAD (M)

Corte de origen:

Penal

Ministro
Redactor:

María Gajardo Harboe

Rol Corte
Apelaciones:

0-0

Descriptores:

Ausencia de reincidencia, l. puniendi estatal, Pena accesoria, Plazo de dos años, Suspensión de licencia para conducir vehículos motorizados, Acoge recurso de nulidad, Conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, Agravante de responsabilidad penal

Cita bibliográfica:

: 21-07-2025 ((PENAL) NULIDAD), Rol N° 20387-2024. En Corte Suprema. Fecha de consulta: 24-07-2025

Santiago, veintiuno de julio de dos mil veinticinco.

Vistos:

El Juzgado de Garantía de Castro, por sentencia de seis de junio de dos mil veinticuatro, en los antecedentes RUC 2.301.381.986-6, RIT 717-2024, condenó a ----- a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, a la accesoria legal de suspensión para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, al pago de una multa de un tercio de unidad tributaria mensual, y a la suspensión de licencia para conducir vehículos motorizados por el término de cinco años, sin costas, en calidad de autor de un delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, en grado de desarrollo de consumado, sorprendido en la comuna de Castro, el 16 de diciembre de 2023.

En contra de dicho fallo, la defensa dedujo recurso de nulidad, el cual fue conocido en la audiencia pública de uno de julio pasado, oportunidad en la cual se incorporó la prueba ofrecida por la defensa y aceptada previamente, convocándose a los intervinientes a la lectura de la sentencia para el día de hoy, como consta del acta respectiva.

Considerando:

Primero: Que, el recurso de nulidad se cimenta sobre la causal de invalidación prevista en el artículo 373, letra b) del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 104 del Código Penal y el artículo 196 de la Ley de Tránsito. Explica que, la errónea aplicación del derecho invocada se evidencia en que el tribunal del fondo impuso la pena de suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados, fundándose en un reproche previo, impuesto por el Juzgado de Garantía de Pucón, en la causa RIT 1.085-2016, en cual se condenó al encausado, en calidad autor de un delito consumado de manejo en estado de ebriedad, a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, multa de una unidad tributaria mensual, prohibición de conducir, obtener y/o renovar licencia de conducir o duplicado por dos años. La pena privativa de libertad fue sustituida por la de remisión condicional, la

cual fue cumplida el 7 de diciembre de 2017.

Afirma que la norma contenida en el artículo 104 del código de castigo establece una regla de clausura general, respecto a la posibilidad de invocar sentencias previas para exasperar penas principales o accesorias como el caso objeto de esta nulidad. Una muestra palmaria de la infracción que denuncia está dada por la disposición contenida en el artículo 196 de la ley N°18.290 —en su inciso final, numeral primero— la cual efectúa un reenvío expreso a la norma recogida en el artículo 104 del compendio punitivo.

En su concepto, la errónea aplicación del derecho se manifiesta desde el momento que el tribunal confiere valor jurídico a un reproche que, para todos los efectos, está prescrito; y, como corolario, no aplica la norma general dispuesta en el artículo 104 citado. Lo anterior, sumado a que la pena en concreto que fue impuesta fue una de prisión.

Agrega que, la aplicación errada del tribunal conlleva a ciertas paradojas, que solo refrendan la equivocada subsunción del ordenamiento efectuada por la judicatura, a saber: i) no se puede invocar dicha condena como agravante de la pena de presidio, ni tampoco para los efectos previstos en la ley N°18.216, por estar prescrita, empero sí es susceptible de ser aplicada respecto de la pena de suspensión de licencia, de tal sigue que la falta de coherencia en la interpretación armónica del ordenamiento jurídico resulta patente; ii) transforma las condenas por el delito de manejo en estado de ebriedad en imprescriptibles, ya que si una persona fue condenada por el delito tipificado en el artículo 196, inciso primero de la ley N°18.290 por un hecho perpetrado hace siete años, podría —eventualmente— ser invocada, en la actualidad, con el fin de suspender la licencia por un plazo de cinco años, y no de dos años; iii) la sentencia impugnada olvida el tenor literal del numeral primero, del inciso final del artículo 196 de la Ley de Tránsito, el cual expresamente se remite al artículo 104 del Código Penal, para efectos de regular la reincidencia específica.

Por lo anterior, solicita invalidar la sentencia y se dicte sentencia de remplazo que declare que se condena a -----, como autor en un ilícito de conducir un vehículo

motorizado en estado de ebriedad, previsto y sancionado en el artículo 110, en relación con el artículo 196 de la ley N°18.290, a la misma pena privativa de libertad y multa, impuestas originalmente, pero condenándolo a la suspensión de licencia para conducir vehículos motorizados por el lapso de dos años.

Segundo: Que, al comienzo de la audiencia, la defensa incorporó la prueba ofrecida en el recurso de nulidad, consistente en la copia del extracto de filiación y antecedentes del sentenciado, de todo lo cual quedó constancia en el registro respectivo.

Tercero: Que, la sentencia impugnada tuvo por acreditado que, "...el día 16 de diciembre de 2023, siendo las 18:10 horas aprox., el imputado, condujo en estado de ebriedad el vehículo placa patente ----, por calle Esmeralda, de la ciudad de Castro, siendo fiscalizado por personal policial, presentando signos evidentes de ingesta alcohólica. El SML de Puerto Montt evacuó informe de alcoholemia de imputado que arrojó como resultado 1.68 gramos de alcohol por mil en la sangre".

Estos hechos fueron calificados por el tribunal como constitutivos de del delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, ilícito previsto y sancionado en el artículo 110 en relación con el artículo 196 de la ley N°18.290 de Tránsito, en grado de desarrollo de consumado.

Cuarto: Que, de acuerdo con lo expuesto en el recurso de nulidad, el yerro denunciado en la aplicación del derecho estriba en que, para la pena accesoria de suspensión por cinco años de la licencia de conducir, el sentenciador invocó una condena que data del año 2016, por un delito de la misma naturaleza.

Quinto: Que, de conformidad al artículo 196, inciso primero de la ley N°18.290 "El que infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110, cuando la conducción, operación o desempeño fueren ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y

multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, además de la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuese sorprendido en una primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años, si es sorprendido en un segundo evento y, finalmente, con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión, ya sea que no se ocasione daño alguno, o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves. Se reputarán leves, para estos efectos, todas las lesiones que produzcan al ofendido enfermedad o incapacidad por un tiempo no mayor de siete días”.

Sexto: Que, del examen sistemático de nuestro Ordenamiento Jurídico Penal es fácil advertir que el Legislador ha establecido de manera generalizada y coherente determinados límites temporales al ejercicio del ius puniendi estatal. Es así como se ha regulado la prescripción de la acción penal en los artículos 94 y siguientes, la prescripción de las penas en el artículo 97, y la de las inhabilidades en el artículo 104 del Código Penal, señalando en todos los casos un plazo de cinco años como límite a la persecución de simples delitos, y disponiendo además que la prescripción debe ser declarada de oficio por el Tribunal que conozca de la causa, lo que da cuenta de la relevancia asignada a la materia.

Séptimo: Que, debe tenerse especial cuidado al momento de generar un nuevo reproche de carácter penal respecto de hechos por los cuales ya se ha aplicado una condena, dentro de lo que genéricamente es posible calificar de reincidencia. En nuestra Legislación la reincidencia aparece recogida como agravante de responsabilidad penal y también como impedimento para la sustitución de las sanciones de un modo distinto al cumplimiento efectivo de las penas privativas de libertad. También en estos casos se han incorporado restricciones temporales para su aplicación. Así, el artículo 104 del Código Penal impide tener por concurrente la agravante de reincidencia respectiva después de diez años desde la comisión del hecho, en el caso de los crímenes, disminuyendo ese plazo a cinco años en el evento de tratarse de simples delitos.

Octavo: Que, en el caso que nos ocupa, la normativa contenida en el artículo 196 de la ley N°18.290, en cuanto permite imponer la pena de suspensión e incluso la cancelación de licencia para conducir vehículos motorizados, no puede sino ser calificada como una circunstancia agravante, desde que

permite un endurecimiento de la sanción a aplicar, la que pasa de dos a cinco años de suspensión, y luego a la cancelación de la licencia, dependiendo de la existencia de condenas anteriores por el mismo ilícito, sin que su fundamento preventivo general, contenido en el mensaje de la ley N°20.580, difiera de aquel que justifica la agravante de reincidencia genérica.

Por lo demás, nada indica que el cambio de terminología introducido por el artículo 1°, N°7, de la ley N°20.580, específicamente del término “reincidencia” por “segundo y tercer evento”, haya tenido por finalidad un cambio en la naturaleza jurídica de la agravante, sino que únicamente busca una adecuación a la particular modalidad de agravamiento elegida por el Legislador. En consecuencia, yerra el sentenciador al aplicar la suspensión de la licencia de conducir por un lapso de cinco años, pues por la fecha de la condena previa y teniendo presente lo previsto en el artículo 104 del Código Penal, debió excluirse la aplicación del agravamiento punitivo contemplado en la Ley del Tránsito.

Noveno: Que, conforme a lo razonado en los motivos precedentes, la sentencia incurrió en una aplicación errónea del artículo 196 de la ley N°18.290, lo cual influyó en lo dispositivo de la misma, al haber suspendido la licencia de conducir por cinco años, en circunstancias que no procedía considerar la condenas del año 2016 por aplicación del artículo 104 del Código Penal, incurriendo en la causal de nulidad impetrada en relación con las normas citadas y, en consecuencia, es procedente dictar la sentencia de reemplazo que morigere dicha sanción.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 373 letra b), 372, 376, 384 y 385 del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de nulidad deducido por la defensa del sentenciado ----, contra la sentencia de seis de junio de dos mil veinticuatro, dictada por el Juzgado de Garantía de Castro en la causa RUC 2.301.381.986-6, RUC 717-2024, solamente respecto de la parte que decretó suspensión de la licencia de conducir por el lapso de cinco años, por el hecho sorprendido el 16 de diciembre de 2023, la que se anula y se reemplaza por la que se dicta a continuación.

Regístrese.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Gajardo.

N°20.387-2024.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema, integrada por los Ministros Sr. Manuel A. Valderrama R., Sr. Leopoldo Llanos S., Sra. María Teresa Letelier R., Sra. María Cristina Gajardo H. y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavorari G. No firman los Ministros Sr. Valderrama y Sra. Letelier, no obstante haber estado en la vista de la causa, por estar, ambos, con feriado legal. Santiago, 21 de julio de 2025.